

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: CA – 00319
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA
Acto revisado: DECRETO No. 117 DEL MAYO 29 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO NACIONAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 — POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO — PARA EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA”

Remitido por la alcaldía municipal de Armero Guayabal , se recibió en la oficina judicial el 12 de junio de 2020, el **Decreto No. 117 del 29 de mayo de 2020 “por medio del cual se adoptan las medidas previstas en el Decreto Nacional No. 749 del 28 de mayo de 2020 — por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público — para el municipio de Armero Guayabal, Tolima”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por la enfermedad COVID-19.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos

legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, debido a la pandemia por la propagación de la COVID-19, efectuada mediante el *Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020* o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en forma coordinada con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Tampoco corresponde al desarrollo de uno de los Decretos legislativos proferidos en desarrollo del Estado de excepción declarado mediante el Decreto 637 del 8 de mayo de 2020, pues el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, al que se hace mención dentro del acto administrativo remitido no corresponde a un Decreto legislativo sino que obedece a las funciones ordinarias del ejecutivo dentro de su condición de director del orden publico y cabeza visible de la Nación para enfrentar la emergencia sanitaria.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control inmediato de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico, especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada frente a este acto administrativo, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185

Referencia: CA 00319
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Norma Revisada: DECRETO No. 117 DEL MAYO 29 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO NACIONAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 — POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL RODEN PUBLICO — PARA EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA"

3

del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Inmediato de Legalidad sobre el **Decreto No. 117 del 29 de mayo de 2020** *“por medio del cual se adoptan las medidas previstas en el Decreto Nacional No. 749 del 28 de mayo de 2020 — por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público — para el municipio de Armero Guayabal, Tolima”* proferido por el señor Alcalde Municipal de Armero Guayabal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, a la oficina Jurídica del departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ – TOLIMA
Teléfono: 098 2618433

REFERENCIA - CA – 00319

ASUNTO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: **ALCALDE MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

IDENTIFICACION DEL ACTO REVISADO: DECRETO No. 117 DEL MAYO 29 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO NACIONAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 – POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL RODEN PUBLICO – PARA EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA"

FECHA DE RECIBO: **12 de Junio de 2020**

MAGISTRADO PONENTE: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

REFERENCIA - CA – 00319



DECRETO No. 117
(MAYO 29 DE 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO NACIONAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 - POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO-, PARA EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, Ley 1523 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad;*

DIRECCIÓN:
Cra. 6 Calle 5 - Esquina Parque Principal

CORREO:
gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co

CÓDIGO POSTAL:
732060

CELULAR:
318 448 9161





no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al





presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, indicó lo que a continuación se transcribe:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.





De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos."

Que la misma Corporación, en Sentencia C-225 de 2017 definió el concepto de orden público, así:

"(...) la importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general





y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.”

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del residente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 29 de la precitada Ley 1551 de 2012, entre otras facultades de los alcaldes municipales, comprende las referidas a continuación:

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.





Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

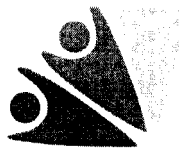
Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son *"conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que, en suma de lo anterior, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que, ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación,





confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. A su vez, a través de la Resolución No. 0000844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus hasta el próximo 31 de agosto de 2020, modificando la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó entonces mediante la precitada Resolución No. 0000844 del 26 de mayo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto No. 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes, las instrucciones, actos y órdenes dadas por el Presidente de la República.

Que mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, de las cuales, algunas continúan vigentes.





Que, mediante Decreto No. 111 del 25 de mayo de 2020 emanado del Despacho de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, Tolima, se prorrogó hasta el 31 de mayo la vigencia del Decreto No. 105 del mismo mes, mediante el cual se había adoptado como medida de contención el aislamiento preventivo obligatorio; lo anterior, en virtud de las disposiciones fijadas en el Decreto Presidencial No. 636 del 06 de mayo de 2020.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que, ahora mediante Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.

Que, así mismo, en esa lucha permanente por contener la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional, a la fecha, mediante el precitado Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Así mismo, en esa norma ordenó a los alcaldes municipales que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptaren las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Que, a la fecha, el Ministerio de Salud ha confirmado que en el departamento del Tolima ya se han registrado doscientos cuarenta y seis (246) casos de COVID-19 y, ello, a la postre, significa un riesgo para la comunidad de Armero Guayabal, Tolima. Aunado a lo anterior, se tiene que se han confirmado casos ya en los municipios de Piedras y Honda, Tolima, los cuales son aledaños al nuestro y ello genera un mayor riesgo teniendo en cuenta que sobre este pasa una vía de carácter nacional.

Que, a la fecha, amparado en las recomendaciones y análisis efectuados por el equipo de científicos y expertos y con el acompañamiento de la Organización Panamericana de la Salud





(OPS) y de la Organización Mundial de la Salud, el Presidente de la República extendió ya el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 0000844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada a través del Decreto No. 637 del 06 de mayo de 2020, es necesario extender el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Armero Guayabal, Tolima, de acuerdo con las instrucciones que se impartieron por el Gobierno Nacional para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Armero Guayabal, Tolima, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

Así mismo, se ordena **IMPLEMENTAR** el control de ingreso al municipio de Armero Guayabal, con el fin de ejercer vigilancia epidemiológica para las personas que procedan de municipios con circulación activa del virus COVID-19. Para ello, entonces, quien ingrese al Municipio deberá ser objeto de acompañamiento y seguimiento ejercido por la Dirección Local de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA.

Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, el derecho de circulación de las personas únicamente en los siguientes casos o actividades:

DIRECCIÓN:
Cra. 6 Calle 5 - Esquina Parque Principal
CORREO:
gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co

CÓDIGO POSTAL:
732060
CELULAR:
318 448 9161





1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

Las personas que en ejercicio de esta excepción ingresen al Municipio, deberá procurar las medidas de distanciamiento necesarias, así como de bioseguridad, y si fuere el caso, ni siquiera bajarse de sus vehículos, so pena de que les sean impuestas las sanciones de ley.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. Para lo cual, deberá coordinarse con la Dirección Local de Salud, adoptando las medidas de bioseguridad necesarias y decretadas por el Gobierno Nacional.





9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

Las personas que en ejercicio de esta excepción ingresen al Municipio, deberá procurar las medidas de distanciamiento necesarias, así como de bioseguridad, y si fuere el caso, ni siquiera bajarse de sus vehículos, so pena de que les sean impuestas las sanciones de ley.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.





15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga, si aplica.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial, si aplica.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumas relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, y su respectivo mantenimiento. (Si aplica).
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.





- 26.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía, si aplica.
- 27.** La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
- 28.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, para lo cual, deberán garantizarse las medidas de bioseguridad necesarias.
- 29.** El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 30.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 31.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.





32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. Todo lo anterior, conforme a las siguientes condiciones:

- Entre los 2 y hasta antes de los 14 años de edad podrán salir a ejercitarse entre las 8:00 a.m. y 11:00 a.m.
- Entre los 14 y hasta antes de los 70 años de edad podrán salir a ejercitarse entre las 2:00 p.m. y 5:00 p.m.
- Mayores de 70 años de edad podrán salir a ejercitarse entre las 8:00 a.m. y 11:00 a.m.
- Para los menores de edad, salir siempre acompañados de un adulto que conviva con aquél, este último no mayor de sesenta (60) años y con óptimo estado de salud y de acuerdo al Pico y Cédula vigente del que trata el artículo Tercero del presente Decreto. Para ello, además, los sujetos aquí referidos deberán contar con su documento de identidad.
- Se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones, así como de los elementos de uso común de los parques.





36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. Para lo cual, dichas dependencias deberán garantizar el cumplimiento a cada una de las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos. Para lo cual, deberán garantizar el cumplimiento a cada una de las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.
40. Museos y bibliotecas. Para lo cual, dichas dependencias deberán garantizar el cumplimiento a cada una de las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 29.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.





Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial, verbigracia mediante la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de no permitirse el ingreso al Municipio o efectuar el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las sanciones de Ley.

Adicionalmente, deberán atender las recomendaciones, instrucciones o medidas dadas por la Administración Municipal, suministrar la información que esta le solicite, así como suscribir actas de compromisos relacionada con adopción de protocolos sanitarios, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Parágrafo 6. Para la población que ingrese de forma permanente o por un periodo superior a un (01) día al municipio de Armero Guayabal, Tolima, provenientes de municipios con circulación activa de personas, siempre y cuando medie una de las excepciones señaladas por el artículo 2 de este Decreto, deberán iniciar y garantizar aislamiento social obligatorio por al menos 14 días, además de adoptar las medidas de bioseguridad necesarias.

Para los residentes de municipios con circulación activa del virus COVID-19 que trabajen en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, deberán adoptar las medidas de bioseguridad necesarias y obligatorias como uso de tapabocas de forma permanente, lavado de manos mínimo cada 3 horas o uso de desinfectantes, además de las que se requiera por el tipo de actividad laboral que realiza. Lo anterior, sin perjuicio de los protocolos de seguridad dependiente de la actividad industrial o comercial a la que pertenezcan.

Para los residentes del municipio de Armero Guayabal, Tolima, que trabajen en municipios con circulación activa del virus COVID-19, deberán mantener el aislamiento social, además, de acatar las medidas de bioseguridad obligatorias.

Las medidas de bioseguridad serán de carácter obligatorio tanto para los vehículos que ingresen, como para los que salgan del municipio de Armero Guayabal, Tolima. Los vehículos deberán aplicar desinfección exterior e interior y los conductores deberán usar tapabocas permanentes y desinfección de manos cada 3 horas como mínimo.

La Dirección Local de Salud hará la vigilancia y control permanente con fundamento en el registro de personas de este tipo.





Parágrafo 7. ORDENAR a los puestos de control establecidos en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, adelantar el registro de las personas que ingresen provenientes de otros municipios, teniendo en cuenta los boletines epidemiológicos del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Salud.

Los encargados de los puestos de control deberán reportar a la Dirección Local de Salud del municipio de Amero Guayabal, de forma inmediata, los ingresos y/o salidas de la población descrita en los incisos que preceden.

Parágrafo 8. Las actividades mencionadas anteriormente a pesar estar exceptuadas, en la medida de sus posibilidades darán prevalencia al uso de las tecnologías, información y comunicación para evitar la propagación del COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE LA POBLACIÓN. Con el objeto de cumplir la medida de distanciamiento social y aislamiento preventivo obligatoria ordenada por el Presidente de la República hasta el próximo 01 de julio de 2020 hasta las cero (00:00) horas de ese día, la persona autorizada por el núcleo familiar para su abastecimiento, podrá ejercitar esta excepción en las siguientes jornadas:

PICO Y CÉDULA PARA ABASTECIMIENTO Y PAGO DE BIENES Y SERVICIOS (NUMERAL 2 Y 29 ARTÍCULO 2 DE ESTE DECRETO) EN ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

DÍA	CÉDULA TERMINA	HORARIO
LUNES	0	07:00 AM – 12:00 M
	1	12:05 PM – 06:00 PM
MARTES	2	07:00 AM – 12:00 M
	3	12:05 PM – 06:00 PM
MIÉRCOLES	4	07:00 AM – 12:00 M
	5	12:05 PM – 06:00 PM
JUEVES	6	07:00 AM – 12:00 M
	7	12:05 PM – 06:00 PM
VIERNES	8	07:00 AM – 12:00 M
	9	12:05 PM – 06:00 PM
SÁBADO	0 y residentes en veredas	07:00 AM – 12:00 M
	1 y residentes en veredas	12:05 PM – 06:00 PM





DOMINGO

**NO HABRÁ PICO Y CÉDULA
RESTRICCIÓN TOTAL**

NO APLICA

Las personas además podrán circular para efectos de cobrar los subsidios y giros que ha venido otorgando el Gobierno Nacional.

La persona del núcleo familiar que acuda a su abastecimiento a los supermercados o establecimientos de expendio de alimentos minoristas en la ciudad, deberá portar su cédula de ciudadanía original de hologramas.

Parágrafo 1. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente Decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos. De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a la Comisaría de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PROHÍBASE el ingreso y circulación por vía terrestre o fluvial de extranjeros y nacionales no residentes en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, salvo las excepciones previstas en el anterior segundo de este Acto Administrativo. A efectos de garantizar el cumplimiento de la presente medida, la fuerza pública (Policía y Ejército), organismos de socorro y con apoyo de servidores y empleados públicos, adoptar las correspondientes acciones de seguimiento y control.

Así mismo, se prohíbe el ingreso, movilización y transporte de trasteos en el municipio de Armero Guayabal, Tolima.

ARTÍCULO QUINTO. EVALÚENSE Y ADÓPTENSE hasta las cero horas (00:00 A.M.) del 01 de julio de 2020 las medidas de teletrabajo, horarios flexibles, disminución de reuniones y





aglomeraciones, para lo cual, se fijan las siguientes instrucciones para el ejercicio de las actividades propias de la Entidad:

El personal se organizará con su jefe inmediato para lo pertinente, y para desempeñar sus labores desde su respectivo hogar haciendo uso de las tecnologías de la información y afines, previa aprobación del señor Alcalde. De ello, se implementará entonces el teletrabajo respecto de las personas que, por la naturaleza de sus actividades, les sea posible desempeñar el mismo.

De igual forma, **INSTAR** a las entidades del sector público y privado para que durante la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 sus empleados y contratistas presten preferentemente sus servicios en la modalidad de teletrabajo, trabajo en caso o similares si su presencia no es indispensable en la sede de trabajo.

ARTÍCULO SEXTO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.

Coordínese con la fuerza pública y demás instituciones del Estado las medidas que sean conducentes para velar por los derechos del personal médico y del sector salud ante cualquier amenaza o violación a sus derechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROHIBICIÓN DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS

EMBRIAGANTES. Prohíbese el expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro del municipio de Armero Guayabal, Tolima, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. DECRETAR como medida transitoria de contención del COVID-19,

TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del municipio de Armero Guayabal, Tolima, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, cada día, desde las 7:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del siguiente, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en esta jurisdicción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se fija la **siguiente medida transitoria:**

- Toque de queda para fin de semana: **DECRETAR** toque de queda desde las 3:00 P.M. del sábado 30 de mayo de 2020 y hasta las 6:00 A.M. del lunes 01 de junio de 2020.





Parágrafo 1. Como excepción al toque de queda transitorio a que refiere este artículo, podrán llevar a cabo sus actividades restaurantes y locales que tengan por objeto el abastecimiento de la comunidad, así como las droguerías y afines, y las personas que desarrollen actividades agrícolas y agropecuarias, para lo cual, garantizarán que el ejercicio de sus actividades sea llevado a cabo respetando e implementando las medidas de bioseguridad necesarias, sin atención al público y entregando sus productos única y exclusivamente a domicilio.

Parágrafo 2. En todo caso, la Secretaría General y de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

Parágrafo 3. Antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la Secretaría General y de Gobierno Municipal deberá coordinarse con la Policía Nacional la aplicación de las medidas dispuestas en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE LA POBLACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. Con el objeto de cumplir la medida de distanciamiento social y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República y con la medida transitoria de toque de queda a que refiere el numeral que antecede, para el sábado 30 de mayo de 2020, fíjese hasta las dos de la tarde (2:00 P.M.) como hora máxima permitida para que, en aplicación de su pico y cédula, la persona autorizada por el núcleo familiar pueda salir a abastecerse; así mismo, hasta esa hora podrán operar los locales comerciales del municipio de Armero Guayabal, indistintamente de cual sea su objeto comercial.

ARTÍCULO DÉCIMO. PROHIBICIÓN DE PARRILLERO PARA MOTOCICLETAS. Prohíbese el parrillero para las motos que circulen en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, esto desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de mayo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Así mismo, todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento





acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en específico los Decretos Municipales No. 105 de 2020 y No. 111 de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armero Guayabal, Tolima, a los veintinueve (29) días de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDARDO ORTEGA FONSECA
Alcalde Municipal

Proyectó: CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.

DIRECCIÓN:
Cra 6 Calle 5 - Esquina Parque Principal
CORREO:
gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co

CÓDIGO POSTAL:
732060
CELULAR:
318 448 9161

